REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1672

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mehl, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00334, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Mehl, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2026, suscrito por la procuradora [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de noviembre de 2016, la Dirección General de Impuestos internos (DGII), dictó la resolución E-ALMG-CEF2-0754-2016 mediante la que notificó a la sociedad comercial Mehl, S.A., los resultados del proceso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

determinación de oficio del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y de servicios (ITBIS) de los períodos fiscales junio, julio, septiembre y octubre de 2013, enero, febrero, marzo y agosto de 2014 y abril de 2015, decisión contra la que interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado en fecha 17 de marzo de 2024, mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted]; no conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Mehl, SA., interpuso un recurso contencioso Tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00334 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, relativo a la ausencia de medios de derecho y argumentos divorciados del acto administrativo, en violación del artículo 158 del Código Tributario, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por MEHL, S. A., en fecha 22 de abril de 2024, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 17 de marzo de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por ser conforme con la normativa procesal vigente. **CUARTO**:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]**ecurrido**: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-tributario interpuesto por MEHL, S. A., en fecha 22 de abril de 2024, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 17 de marzo de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, de conformidad con los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte planteada por la parte recurrente, MEHL, S. A., de conformidad con los motivos expuestos. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de condena en costas planteada por la parte recurrente, MEHL, S. A., y, en consecuencia, DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia contencioso-tributaria. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, motivación aparente, falta de base legal en la motivación de la sentencia, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, vistos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Omisión de estatuir sobre medios esenciales planteados por MEHL, SA., especialmente respecto de la inexistencia de operaciones comerciales reales con terceros, la alegada inactividad comercial de la sociedad en los períodos discutidos, insuficiencia de los reportes de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

terceros como base probatoria y la violación al principio de razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

notificación en el plazo indicado por la ley; sin embargo es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

11. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 748/2026 de fecha 1 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificado en su domicilio ubicado en la avenida México, núm. 48, sector de Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entregado a Eury García, quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. De igual modo, del examen de los documentos aportados al expediente se comprueba que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) depositó su memorial de defensa en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos de este escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que se procede excluir del debate el memorial de defensa depositado.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

17. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

18. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

19. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

20. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

21. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

23. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

24. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

25. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

26. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la corte de casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

27. De tal modo, tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por falta de motivación y omisión de estatuir, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los dos medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

28. Por consiguiente, en su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil, la parte recurrente alega, en esencia que la sentencia impugnada debe ser casada por omisión de estatuir, porque el tribunal *a quo* dejó sin respuesta real varios medios esenciales planteados, indicando expresamente que su recurso se sostenía en cuatro puntos, primero, que para los años determinados no se encontraba operando,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

segundo, que existía violación a la carga de la prueba, tercero, que los reportes provenían de terceros y se referían a facturas fuera de fecha o desconocidas por la sociedad, y cuarto, que se había violado el principio de razonabilidad, por lo que el tribunal estaba obligado a pronunciarse sobre esos puntos con una respuesta clara, no a diluirlos en una motivación general.

29. Arguye, sobre la alegada inactividad comercial que la sentencia incurre en una motivación insuficiente y desviada del verdadero punto discutido, toda vez que el tribunal *a quo* pretendió descartar dicho alegato apoyándose en el acta de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes y en la existencia de declaraciones juradas correspondientes a los años fiscalizados.

30. Asimismo, sostiene, sobre la carga de la prueba, que la sentencia tampoco dio una respuesta seria, porque no explicó que debía probar exactamente la contribuyente y qué debía probar la Administración, ni justificó por qué una determinación basada en reportes de terceros podía mantenerse sin una comprobación concreta de la realidad de las operaciones, dejando el caso en una posición injusta donde parece que al contribuyente se le exige probar un hecho negativo, mientras a la Administración se le permite descansar en sus sistemas sin mayor explicación judicial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

31. Continúa alegando, que, sobre los reportes de terceros, la omisión es todavía más evidente, porque ese era el nervio del litigio, ya que negó haber realizado operaciones con los terceros mencionados y discutió la validez de las facturas tomadas como base, pero la sentencia no examinó la fecha de esos reportes, su origen, su consistencia, su variación en sede administrativa, ni su fuerza probatoria frente a la negación expresa de la recurrente.

32. Finalmente, señala sobre la razonabilidad, que la sentencia guardó silencio útil, porque no hizo ningún examen real sobre si era proporcional, lógico y jurídicamente aceptable mantener una deuda tributaria sustentada en informaciones discutidas, especialmente cuando la recurrente alegó que no había generado las operaciones gravadas y que la Administración no había demostrado con pruebas fehacientes la existencia del hecho imponible.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"42. Es preciso indicar que, de conformidad con la Norma General núm. 07-2014, el proceso de determinación se realizará en consonancia con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, las cuales se presumen ciertas, sin embargo, la Administración Tributaria tiene la potestad de verificar la veracidad de estas, a fin de modificar las partidas que sean ajustadas o impugnadas según corresponda. Al efecto, es obligación del contribuyente o responsable elaborar su Declaración Jurada del impuesto que le correspondiere pagar, en apego a los resultados económicos verdaderos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

resultantes de la actividad u operación comercial que realice durante un período fiscal. 44. La disposición contenida en la disposición anteriormente citada establece reglas sustantivas específicas para la determinación del ITBIS, autorizando a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS a utilizar diversas fuentes de información incluyendo ventas electrónicas, comprobantes fiscales reportados por terceros e indicadores sectoriales para determinar el monto de las operaciones gravadas. Asimismo, permite complementar la información provista por el contribuyente con promedios históricos propios o datos comparativos de contribuyentes con características similares, en caso de omisiones parciales. Todo ello, sin perjuicio de las retenciones debidamente documentadas conforme al marco legal vigente. 46. Luego de examinar los documentos aportados al proceso, este Tribunal constata que la parte recurrente fundamenta su impugnación en la alegada inexistencia de operaciones con los terceros cuyos comprobantes fiscales fueron utilizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en virtud de lo dispuesto por la Norma General núm. 07-2014, como parte del proceso de determinación del ITBIS acreditado. Según afirma, las diferencias identificadas por la Administración Tributaria en el análisis cruzado de sus declaraciones serían resultado de operaciones que nunca realizó. 47. Sin embargo, la parte recurrente no ha presentado en esta jurisdicción ningún medio probatorio que permita desvirtuar la presunción de legalidad y veracidad que reviste al acto administrativo impugnado, limitándose a sostener que, durante el período auditado, se encontraba supuestamente imposibilitado de operar por estar sujeto a varios procesos legales, incluyendo embargos retentivos. 48. Frente a esto, la parte recurrida ha aportado al expediente elementos documentales que contradicen dicha versión, tales como un Acta de Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y declaraciones juradas correspondientes a los años fiscalizados, las cuales evidencian que el contribuyente se encontraba

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

formalmente habilitado y activo durante el referido período. Estos documentos no solo demuestran su condición de sujeto obligado, sino que refuerzan la presunción de legalidad del acto administrativo emitido. Asimismo, tanto en el acto administrativo impugnado como en esta fase procesal, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha presentado el detalle de las transacciones reportadas por terceros, que fueron tomadas como base para los ajustes practicados, conforme al marco normativo vigente, particularmente lo dispuesto en la Norma General núm. 07-2014, que faculta a la Administración a realizar cruces de información entre contribuyentes para fines de verificación y determinación tributaria. 49. Resulta pertinente destacar que la parte recurrente no ha desvirtuado con pruebas idóneas los hallazgos de la Administración, limitándose a formular alegaciones genéricas sobre la supuesta imposibilidad de operar, sin acompañarlas de evidencias concretas que acrediten la cesación de sus actividades económicas durante el período en cuestión. Tal omisión impide destruir la presunción de veracidad del acto recurrido, conforme a lo previsto en el artículo 10 107-13" (sic).

34. *En cuanto a la omisión de estatuir.* Por jurisprudencia constante es doctrina que la omisión *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[5]; y, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a*) Que el órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[6].

35. Resulta necesario resaltar que en el segundo medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: *a)* que para los años determinados no se encontraba operando; *b)* que existía violación a la carga de la prueba; *c)* que los reportes provenían de terceros y se referían a facturas fuera de fecha o desconocidas por la sociedad; *d)* y que se había violado el principio de razonabilidad.

36. Del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el tribunal *a quo* estableció que la ahora recurrente alegaba la inexistencia de operaciones con los terceros cuyos comprobantes fiscales fueron utilizados por la Administración Tributaria, procediendo posteriormente a valorar dichos alegatos conjuntamente con las pruebas aportadas por ambas partes, concluyendo que la recurrente no aportó elementos probatorios idóneos que permitieran desvirtuar los hallazgos realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ni la presunción de legalidad del acto impugnado.

[6] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

37. Por otra parte, es necesario indicar, que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

38. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

39. Que para simplificar y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado en la administración.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

40. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que "el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributarias en ocasión del examen de validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información con terceros.

41. Debe entenderse que la Administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material[7].

42. Lo indicado anteriormente se puede resumir expresando que conforme al principio de la carga dinámica de la prueba correspondía, en este caso particular, a la administración tributaria demostrar las inconsistencias alegadas. Sin embargo, a esa misma conclusión se llega mediante la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil, ya que en este caso quien alega la existencia de una obligación es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que es negada por el contribuyente.

7 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, B. J. núm. 1316, pág. 4981.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

43. En relación con lo anterior, del examen de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo, al momento de decidir la controversia, establecieron que la parte recurrida aportó al expediente elementos documentales, tales como el acta de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscalizados, determinando que dichos documentos no solo acreditaban la condición de sujeto obligado de la hoy recurrente, sino que además reforzaban la presunción de legalidad del acto administrativo emitido. Asimismo, constataron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó el detalle de las transacciones reportadas por terceros que sirvieron de base para los ajustes practicados, conforme al marco normativo vigente, en particular a las disposiciones de la Norma General núm. 07-2014, que faculta a la Administración Tributaria a realizar cruces de información entre contribuyentes para fines de verificación y determinación tributaria.

44. De lo anterior se advierte que el tribunal *a quo* no guardó silencio frente a los argumentos formulados por la parte recurrente en torno a la carga de la prueba. Por el contrario, tras comprobar que las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria se sustentaban en informaciones obtenidas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

mediante cruces de datos con terceros, verificó la existencia en el expediente administrativo de elementos probatorios suficientes para respaldar los hallazgos realizados por dicha Administración y sostener la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado.

45. Del mismo modo, esta Sala advierte que contrario a lo alegado por la ahora recurrente, los jueces de fondo analizaron el alegato relativo a la imposibilidad de operar, estableciendo que la recurrente se limitó a sostener que, durante el período auditado, se encontraba supuestamente imposibilitado de operar por estar sujeto a varios procesos legales, incluyendo embargos retentivos; sin embargo, la Administración depositó elementos documentales que contradicen dicha versión, tales como un acta de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y declaraciones juradas correspondientes a los años fiscalizados, las cuales evidencian que contribuyente se encontraba formalmente habilitado y activo durante los referidos períodos.

46. Dentro de ese orden de ideas, sobre lo argumentado por la recurrente en cuanto al principio de razonabilidad alegando que la sentencia guardó silencio útil, porque no hizo ningún examen real sobre si era proporcional, lógico y jurídicamente aceptable mantener una deuda tributaria sustentada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en informaciones discutidas, es necesario establecer que al determinar los jueces de fondo que la Administración Tributaria actuó dentro las facultades legalmente atribuidas y que la recurrente no logró desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos de la determinación realizada, en tal sentido, esta Tercera Sala advierte, que de lo determinado por el tribunal *a quo* queda resuelto de manera implícita el planteamiento de la recurrente sobra la falta de razonabilidad.

47. Finalmente, es preciso indicar, que los argumentos expuestos por la recurrente no revelan una ausencia de motivación sino más bien una inconformidad con la valoración probatoria; sin embargo, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8], lo que no ocurre en la especie.

48. En tales circunstancias, contrario a lo externado por la recurrente, esta corte de casación es de criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al quedar evidenciado que los jueces de fondo se

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pronunciaron sobre los planteamientos esenciales que sustentaban la impugnación del acto administrativo y ofrecieron las razones por la que estimaron una actuación correcta por parte de la Administración tributaria, razón por la que se rechaza el medio analizado.

49. Por otra parte, en su primer medio de casación, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivación, porque el tribunal *a quo* rechazó el recurso mediante una motivación pobre, general y cómoda, que no explica la razón real por la cual la determinación tributaria debía mantenerse, y lo más grave es que esa falta de explicación aparece precisamente en el punto decisivo del caso, la suficiencia o insuficiencia de los reportes de terceros usados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para atribuirle operaciones gravadas que negó haber realizado.

50. Arguye, que el tribunal *a quo* decidió como si el conflicto se resolviera diciendo que la Administración tiene potestad de fiscalizar, cruzar información y determinar obligaciones tributarias, pero ese nunca fue el punto serio del debate, porque nunca negó que tenga facultades legales que son propias de sus funciones como administración tributaria, lo que discutió fue el uso concreto que se hizo de esas facultades en este expediente, el salto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

injustificado entre un reporte de tercero y la conclusión de que esta realizó operaciones reales generadoras de ITBIS.

51. Asimismo, aduce que el tribunal *a quo* pretendió resolver el caso apoyándose en la presunción de legalidad del acto administrativo, pero lo correcto es que dicha presunción no es una excusa para no motivar.

52. Del mismo modo, alega que la sentencia recurrida no se basta a sí misma, porque quien la lee no puede saber cuál fue la razón concreta del rechazo, no puede saber si el tribunal entendió que sí operaba, si entendió que los reportes eran irrebatibles, si entendió que la carga de la prueba recaía exclusivamente sobre la contribuyente, o si simplemente asumió que el acto administrativo debía mantenerse porque venía de la Administración.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que fueron transcritos en el considerado 33 de la presente decisión.

54. *Sobre la falta de motivación*. Cabe señalar, que la jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[9]*. … así como*

[9] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[10].

55. En relación a lo antes expuesto, esta Tercera Sala luego de realizar un análisis pormenorizado a la sentencia impugnada, puede observar que los jueces de fondo establecieron que la determinación tributaria fue sustentada en informaciones reportadas por terceros, conforme lo previsto en la Norma General núm. 07-14, así como en las declaraciones tributarias, cuyas pruebas fueron aportadas.

56. Del mismo modo, señala que la ahora recurrente fundamentó su defensa en la alegada inexistencia de las operaciones reportadas y una supuesta imposibilidad de operar durante el período fiscalizado; sin embargo, concluyó que dichas afirmaciones no fueron acompañadas de pruebas que pudieran desacreditar los hallazgos de la Administración.

57. Sobre este punto, esta Sala advierte, que los jueces del fondo determinaron que la recurrente se limitó a formular alegaciones sin aportar elementos probatorios concretos que demostraran la inexistencia de las operaciones cuestionadas o la efectiva paralización de sus actividades económicas.

[10] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

58. Por todo lo anterior, del estudio general de la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0645285
Recurrente: Mehl, [redacted]
[redacted]ecurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mehl, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00334, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.